

SAMUEL GILBERTO PACHON BUSTOS
ABOGADO

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LÁBORAL

NEIVA

Proceso Ordinario Laboral de NINXON CAVIEDES contra RODRIGO ANDRES
MENDEZ TRUJILLO

RAD. 41001310500320170053201

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ

SAMUEL GILBERTO PACHON BUSTOS, apoderado del actor en el proceso de la referencia, en su oportunidad descorro el traslado para alegar de conclusión solicitándole comedidamente a los H. Magistrados revocar en todas sus partes la sentencia por mi impugnada y, en su lugar, acceder a las suplicas de la demanda, declarar no probadas las excepciones propuestas y condenar en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE MI PETICIÓN

Como está debidamente probado, entre el demandante NINXON CAVIEDES y el demandado RODRIGO ANDRES MENDEZ TRUJILLO se celebró un contrato verbal de trabajo a término indefinido que se inició el 01 de noviembre de 2014 y terminó en 25 de febrero de 2016, por decisión unilateral e injustificada del empleador. A su vez, existe responsabilidad solidaria (Art. 34 C.S.T.) de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., pues el demandante durante toda la relación laboral prestó sus servicios conduciendo vehículos, camiones, tractomulas y camionetas de propiedad de esta empresa, concluyendo que la responsabilidad solidaria por parte de esta compañía está debidamente acreditada, razón por la cual se debe condenar al empleador RODRIGO ANDRES MENDEZ TRUJILLO y solidariamente a MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. a pagarle a mi representado todos los emolumentos de carácter laboral solicitados en el libelo y que los demandados le adeuden al actor, así como cualquier prestación económica que resultare probada en juicio, conforme a los principios ultra y extra petita.

LA SOLIDARIDAD LABORAL

En el libelo se solicitó declarar a MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. solidariamente responsable a pagarle a mi cliente las acreencias a que tiene derecho, como lo dispone el Art. 34 de C.S.T.

Al contestar la demanda, tanto el demandado MENDEZ TRUJILLO como MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. manifestaron que esta última empresa **NO TIENE DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL TRANSPORTE**, razón por la cual tal solidaridad es inexistente.

Implica la solidaridad laboral que tanto el empleador como el contratista **son responsables directos** de los salarios y prestaciones debidos a los trabajadores y, por ende, el trabajador podrá demandar a los dos o indistintamente a uno de ellos, para obtener el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales.

La parte demandada, al contestar la demanda propuso la excepción de cobro de lo no debido por inexistencia de solidaridad, la que debe ser declarada no probada, pues, el Art. 34 C.S.T. dispone que “son contratistas y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva....., pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa, será solidariamente responsable con contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derechos los trabajadores.....” Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales. Sent. 39050 C.S.J.

MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. niega que tal empresa, dentro de su objeto social, tiene de la actividad del transporte.

De acuerdo con los certificados expedidos por la cámara de comercio, la actividad principal del demandado MENDEZ TRUJILLO es la de “OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE” y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., conforme al certificado de existencia y representación legal que obra en el proceso,

SAMUEL GILBERTO PACHON BUSTOS
ABOGADO

dentro de las funciones para desarrollar su objeto social figura el transporte como una de las actividades para ello. En la página 4/22 del certificado de existencia y representación de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. figura como actividad para desarrollar su objeto social, la de **flota de transporte y carga** y en la página 5/22 aparece como objeto social **el transporte, manejo de tratamiento y disposición final de residuos y desechos en general**. En esta misma página figura la actividad de **“arrendamiento de vehículos y flotas de transportes livianas, medianas y pesadas, motos y blindados”** y luego certifica **“equipos de transferencia al vacío, carros tanques, equipos de manejo e izamiento de cargas (grúas), brazos articulados, carro macho, montacargas”**. Y En la página 6/22..... **“prestar servicios en transporte de carga y personal”**.

Por tanto, la actividad del transporte está dentro del objeto social de esta empresa y no como malintencionadamente lo afirma el demandado al contestar la demanda al decir que la actividad del transporte no es actividad que tenga relación directa con el objeto social de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. y sostiene que “se debe tener muy en cuenta que son actividades que no son normalmente desarrolladas por la compañía” pues, según ellos, no tiene MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. la capacidad ni los recursos o la experiencia y técnica para desarrollar tales labores y por ello se debe acudir a proveedores como RODRIGO ANDRES MENDEZ TRUJILLO que si tiene esa experiencia. Finaliza diciendo que “es claro que dentro del objeto social de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. no se establece el transporte desarrollado por el demandado **y que esta es una actividad totalmente extraña a las de su ámbito normal de ejecución**”, afirmación de mala fe, pues falta a la verdad, ya que como se ha afirmado, según los certificados expedidos por la cámara de comercio, el transporte es una actividad que figura dentro del objeto social de tal compañía, razón por la cual se debe declarar no probada tal excepción y decretar que existe solidaridad laboral entre demandado y tal empresa.

“Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal”. Sent. Del 8 de mayo de 1961.

La ley ha consagrado el estatuto de la solidaridad laboral para garantizar el pago de las prestaciones sociales que el contratista le adeude a su trabajador. Al respecto la C.S.J en sentencia del 26 de septiembre del 2000, Rad. 14038, expuso:“En la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre

SAMUEL GILBERTO PACHON BUSTOS
ABOGADO

de 2000, radicación 14038, se pronunció la Sala en los siguientes términos: (...) “Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores”.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

EL CONTRATO DE TRABAJO

Es un hecho cierto que mi representado NINXON CAVIEDES fue contratado verbalmente por el demandado RODRIGO ANDRES MENDEZ TRUJILLO como conductor de tractomulas y camionetas de propiedad de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. transportando mercancías de esta empresa en vehículos de sus propiedad, desde el 01 de noviembre de 2014 hasta el 25 de febrero de 2016 cuando su empleador RODRIGO ANDRES MENDEZ TRUJILLO resolvió unilateralmente y de manera intempestiva, dar por terminado su contrato de trabajo sin justa causa.

El horario de trabajo era de 05:00 am a 06:00 pm y durante su relación laboral el empleador no tuvo ninguna queja de mi cliente. Al momento de su retiro, el demandado adeudaba al trabajador un mes y seis días de sueldo, comprendido entre el 20 de enero y el 26 de febrero de 2016.

Conforme al certificado de la cámara de comercio de Neiva el demandado RODRIGO ANDRES MENDEZ TRUJILLO ejerce como actividad económica “OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DEL TRANSPORTE” y dentro de su objeto social, repito, MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. también tiene el transporte como una de sus actividades.

MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. contrató a RODRIGO ANDRES MENDEZ TRUJILLO para prestar el servicio del transporte en vehículos, tractomulas y camionetas de propiedad de dicha empresa para y desde diferentes ciudades del país llevando mercancías de propiedad también de MECÁNICOS ASOCIADOS.

SAMUEL GILBERTO PACHON BUSTOS
ABOGADO

Para cumplir con el contrato RODRIGO ANDRES MENDEZ TRUJILLO contrataba personal de conductores quienes manejaban dichos automotores. Uno de los conductores contratados por MENDEZ TRUJILLO fue mi representado NINXON CAVIEDES quien se vinculó mediante contrato verbal de trabajo, siempre bajo la subordinación y dependencia del demandado MENDEZ TRUJILLO. El salario pactado fue de \$60.000 pesos diarios, esto es, \$1.800.000 mensuales. Igualmente, el trabajador recibía del demandado \$40.000 pesos diarios para alimentación y hospedaje.

El demandado MENDEZ TRUJILLO afirma que el contrato no fue de trabajo sino de prestación de servicios por tratarse de eventos, pero es sabido que el contrato de prestación de servicios siempre debe ser por escrito, NUNCA VERBAL configurándose, por tanto, un contrato de trabajo a termino indefinido, pues durante la relación laboral el demandante lo hizo bajo subordinación y dependencia de su empleador MENDEZ TRUJILLO, con salario de \$1.800.000 pesos mensuales, cumpliendo un horario de 05:00 am a 06:00 pm, reuniéndose de esta forma los presupuestos exigidos por el Art. 23 de C.S.T. Es de aclararse que las jornadas en esta actividad son muy especiales, pues es sabido que un viaje en tractomula cargada de Neiva a Cartagena dura entre 20 y 25 horas.

No se puede predicar que fue un contrato de prestación de servicios por EVENTOS, como lo afirma del demandado, pues NINXON CAVIEDES prestó sus servicios a los demandados durante un año y tres meses y como el mismo demandado lo confesó al contestar la demanda **se trató de un contrato de prestación de servicios** que legalmente debe constar por escrito, nunca de manera verbal.

Durante la relación laboral no hubo solución de continuidad. En este caso los eventos se desarrollaban todos los días, pues el trabajador estaba continuamente bajo subordinación y dependencia de su empleador quien le daba instrucciones sobre que vehículo debería conducir ese día, y le daba las ordenes pertinentes relacionadas con el viaje y el demandante debía estar permanentemente comunicándose vía celular con él informándole los pormenores del caso. Es decir, el actor prestaba sus servicios al demandado de manera personal y directa ya que él era quien conducía los vehículos que le ordenaba su empleador, automotores, repito de propiedad de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. y durante toda la relación fue él, sin delegar a nadie, quien los conducía y lo hacía bajo subordinación y dependencia de MENDEZ TRUJILLO, quien siempre le impartía las pertinentes órdenes para el viaje. Esa subordinación y dependencia unida a la prestación personal del servicio y al salario que le pagaba el demandante, nos permite determinar la existencia de la relación laboral que existió entre las partes, pues están reunidos de sobra los elementos exigidos por el Art. 23 de C.S.T. para la existencia del contrato de trabajo que sin duda existió entre las partes. Con relación al presunto hurto de unas llantas, esto nunca ocurrió y si así fuere mi representado

SAMUEL GILBERTO PACHON BUSTOS
ABOGADO

no tiene nada que ver con ello. Por lo menos no existe investigación penal contra el demandante, ni siquiera un llamado de atención al respecto.

En los anteriores términos dejo presentado mi alegato de conclusión, solicitándole a los Honorables Magistrados revocar en todas sus partes la sentencia proferida por el a-quo y, en su lugar, declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada, acceder a las suplicas del libelo y condenar en costas a la parte pasiva.

Atentamente,



SAMUEL GILBERTO PACHON BUSTOS

T.P.14.306 C.S.J.

SAMUEL GILBERTO PACHON BUSTOS
ABOGADO

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL

NEIVA

Proceso Ordinario Laboral de NINXON CAVIEDES contra RODRIGO ANDRES
MENDEZ TRUJILLO

RAD. 41001310500320170053201

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ

SAMUEL GILBERTO PACHON BUSTOS, apoderado del actor en proceso de la referencia, en su oportunidad comedidamente solicito a los H. Magistrados tener en cuenta mi alegato de conclusión presentado en escrito del pasado 18 de mayo, memorial al que doy alcance para que, además de los argumentos expuestos, se tenga en cuenta que el demandado RODRIGO ANDRES MENDEZ TRUJILLO no compareció a absolver el interrogatorio de parte decretado por el A-quo, razón por la cual solicito se le impongan las sanciones procesales por su inasistencia, accediendo a las súplicas del libelo, declarar no probadas las excepciones y condenar en costas a la demandada.

Las pretensiones de la demanda consisten en que se declare que entre RODRIGO ANDRES MENDEZ TRUJILLO y NINXON CAVIEDES existió una relación de carácter laboral originada en un contrato verbal, de manera que el interrogatorio que debería absolver el demandado se concentraba a que bajo Juramento MENDEZ TRUJILLO admitiera tal circunstancia, esto es, que el contrato de trabajo existió como se planteó en la demanda. Igualmente que se reunían de sobra los elementos exigidos por el art. 23 de C.S.T. cómo la subordinación y dependencia, pues el actor laboró bajo estrictas órdenes del demandado, quien le pagaba la suma de \$1.800.000 de sueldo mensual, encontrándonos frente al denominado contrato realidad.

De la anterior forma dejo presentada la adición a mi alegato de conclusión presentado el pasado 18 de mayo.

Atentamente



SAMUEL GILBERTO PACHON BUSTOS

T.P. 14.306 C.S.J.